

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 0328-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 05 de febrero de 2021.

VISTOS, los documentos que se acompañan en ochenta y ocho (88) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con el Proveído N° 0024.-2021-UNHEVAL-R, el Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 001-2021-UNHEVAL/AL, del 07.ENE.2021, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, quien emite opinión respecto al recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de reintegro de S/. 300.00 a su ingreso total permanente, fijado por el Decreto de Urgencia N° 37-94, a partir del 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, más intereses legales, dejados de percibir desde la dación del Decreto de Urgencia N° 37-94, interpuesto por el servidor Mardonio Beraun Encarnación. En la **APRECIACIÓN JURÍDICA** señala: **De la solicitud:** Que, revisado los actuados del expediente administrativo, se aprecia que mediante escrito presentado en fecha 20 de enero de 2020, el servidor Mardonio Beraun Encarnación solicita el pago de reintegro de S/. 300.00 a su ingreso total permanente, fijado por el Decreto de Urgencia N° 37-94, a partir del 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, más intereses legales, dejados de percibir desde la dación del Decreto de Urgencia N° 37-94. **Del recurso de apelación:** Que, ante la no respuesta a su solicitud, el servidor, mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2020, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta de su pedido, alegando principalmente: "(...) haciendo uso del silencio administrativo negativo, interpongo recurso administrativo de apelación en contra la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 20.01.2020 que en silencio administrativo negativo no se ha pronunciado, para que el superior en grado después de un examen declare fundado mi pedido resolviendo la cuestión de fondo, (...)". Que, con Informe N° 000116-2020-UNHEVAL-SUREM, de fecha 29 de diciembre de 2020, la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones, respecto a lo solicitado, refiere lo siguiente: "Que, la **entidad cumplió con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 al aplicar la escala establecida en el Art. 2 de acuerdo al nivel del trabajador, por lo cual el ingreso del trabajador superó el monto mínimo de S/. 300.00 establecido en el Art. 1. Tal como puede observarse en el cuadro anexo al presente.**"

ANEXO REMUNERACIONES

APLICACIÓN DEL D.U N° 037-94	
DNI	22400773
A. PATERNO	BERAUN
A. MATERNO	ENCARNACION
NOMBRE	MARDONIO
NIVEL	SAC
NIVEL ENCARGADO	
CONDICIÓN	Adm. Nombrados
Remuneración Reunificada	23.19
Remuneración Básica	0.02
Remuneración Principal	23.21
Remuneración Personal	0.01
Bo. Familiar	
Cost. Vida	
Bonificación por Movilidad	5.02
Bonificación Excepcional Ds 276-91-EF	30.00
Bonificación Especial Decreto Supremo 051-91-PCM	12.38
Diferencia del Ingreso Total Permanente Decreto Ley 25697-92	59.38
ESCALA SEGÚN DL 25697-92	130.00
DU 037-94	185.00
	SUB TOTAL
	315.00
Bonificación Especial DU. 090-96 (16%)	50.40
Bonificación Especial DU. 073-97 (16%)	58.46
Bonificación Especial DU. 011-99 (16%)	67.82
Remuneración Básica DU 105-01	50.00
MONTO UNICO SEGÚN PLANILLA DS 261-2019-EF-Remuneración (D. Leg. 276)	541.68
DS044-03EF	100.00
Ley 28254-Ds 092-04-EF	50.00
Ds 107-05EF	50.00
DS. 194-92	50.00
DS. 227-93	30.00
DS 261-2019-EF-Beneficio Extraord. Transitorio (D. Leg. 276)	280.00
DU. 090-96 (16%)	12.80
DU. 073-97 (16%)	14.85
DU. 011-99 (16%)	17.22
FEDU	17.42
Inc. 10.23%	19.72
Inc.3% AFP	6.37

.../II

TRANSCRIPCIÓN

En la fecha se ha expedido Resolución siguiente





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0328-2021-UNHEVAL

- 02 -

INC-SNP	
DU. 090-96	4.17
DU. 073-97	4.84
DU. 011-99	5.62
CARG/ENCAR	
TOTAL REMUNERACIÓN SEGÚN PLANILLA UNHEVAL	984.69

Que, continuando la **APRECIACIÓN JURÍDICA** del Informe N° 001-2021-UNHEVAL/AL, señala: **De la obligación de resolver aun cuando opere el silencio administrativo negativo:** Que, de conformidad al numeral 197.4 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; en atención a dicha premisa, subyace la obligación de resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el servidor, en vista que el asunto aún no ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, dado que a la fecha la Entidad no ha sido notificada con alguna resolución judicial. **Del caso en concreto:** Que, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se fija el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 01 de julio de 1994 y no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00), motivo del reclamo del recurrente; asimismo, mediante el artículo 2° del mismo Decreto se otorga a partir del 01 de julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según escala establecida en el anexo correspondiente. Del mismo modo, la Remuneración Total Permanente, está conformada solo por los siguientes conceptos: a) La Remuneración Principal (D.S. N° 028-89-PCM, D.S. N° 051-91-PCM); b) La Bonificación Personal (D. Leg. N° 276, arts. 43, 51, D.S. N° 028-89-PCM); c) La Bonificación Familiar (Art. 11 D.S. N° 051-91-PCM); d) La Remuneración Transitoria para Homologación (D.S. N° 154-91-EF); y e) La Bonificación por Refrigerio y Movilidad (D.S. N° 264-90-EF). Los dispositivos legales, reglamentarios o administrativos relacionados con: La Remuneración Principal, la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, siguen vigentes; en consecuencia, los montos establecidos para cada uno de los conceptos señalados (integrantes de la Remuneración Total Permanente), igualmente no han variado. Considerar que la Remuneración Total Permanente sea de S/. 300.00 soles, como pretende el servidor y que se establezca unos supuestos devengados que resultarían de la diferencia entre la Remuneración Total Permanente fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y los S/. 300.00 soles (Ingreso Total Permanente) fijado por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, dicha liquidación correspondería desde julio de 1994 hasta la actualidad, resultaría una grave ilegalidad y una irresponsabilidad funcional, y originaría un costo presupuestario sin sustento legal, debido a que esta instancia no tiene las facultades para disponer tal modificación. De lectura de la petición planteada, se tiene que la pretensión principal del servidor es que se le abone la suma de trescientos 00/100 soles (S/. 300.00) como Remuneración Total Permanente y consecuentemente como pretensión complementaria, solicita se reconozca los devengados correspondientes, desde el 01 de julio de 1994 a la fecha; tales pretensiones tienen su fundamento en la confusión de los conceptos de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente, que según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son conceptos absolutamente distintos entre sí, es así, que el **Ingreso Total Permanente:** Es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibe, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; y la **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Respecto al petitorio del servidor referido a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a), del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente", que señala que es **aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.** Por su parte, el Decreto Ley N° 25697, vigente desde el mes de marzo de 1999, define en su artículo 1° que el "Ingreso Total Permanente" percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional – S/. 150.00; Técnico – S/. 140.00; Auxiliar – S/. 130.00. **Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.** De otro lado, se debe tomar en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 037-94, tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0328-2021-UNHEVAL

- 03 -

permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos 1° y 2° de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos 00/100 soles (S/. 300.00), y en el artículo 2° indica el otorgamiento de una bonificación especial de los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia, al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del referido dispositivo legal; y que en ningún caso percibían menos de trescientos 00/100 soles (S/. 300.00) como Ingreso Total Permanente, por tanto, no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento. A mayor ilustración, se tiene los pronunciamientos de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil sobre la nivelación del Ingreso Total Permanente en la **Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, y en la **Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, en las cuales ha señalado: "A criterio de esta Sala cuando el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí". **Del órgano competente para resolver el recurso:** Que, de conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", bajo esa premisa normativa, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; en tal sentido, corresponde al Consejo Universitario resolver el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por el servidor; o en su defecto, siendo una atribución del Rector entre otras, la de "dd) emitir resoluciones con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171° del acotado reglamento, emita resolución rectoral, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, resolviendo el recurso impugnativo en los términos expuestos en el presente Informe. Por lo expuesto opina que, se resuelva declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de reintegro de S/. 300.00 a su ingreso total permanente, fijado por el Decreto de Urgencia N° 37-94, a partir del 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, más intereses legales, dejados de percibir desde la dación del Decreto de Urgencia N° 37-94, interpuesto por el servidor **MARDONIO BERAUN ENCARNACIÓN** mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2020;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 49 de Consejo Universitario, del **21.ENE.2021**, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar infundado el recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de reintegro de S/. 300.00 a su ingreso total permanente, fijado por el Decreto de Urgencia N° 37-94, a partir del 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, más intereses legales, dejados de percibir desde la dación del Decreto de Urgencia N° 37-94, interpuesto por el servidor **MARDONIO BERAUN ENCARNACIÓN** mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2020;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0102-2021-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación

...III



Superior de la SUNEDU; y por la Resolución Consejo Universitario N° 0287-2021-UNHEVAL, del 22.ENE.2021, que designó a la Lic. Ninfa Yolanda Torres Munguia, como Secretaria General, del 01 de febrero al 09 de mayo de 2021;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de reintegro de S/. 300.00 a su ingreso total permanente, fijado por el Decreto de Urgencia N° 37-94, a partir del 01 de julio de 1994 hasta la actualidad, más intereses legales, dejados de percibir desde la dación del Decreto de Urgencia N° 37-94, interpuesto por el servidor MARDONIO BERAUN ENCARNACIÓN mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2020; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe Legal N° 001-2021-UNHEVAL/AL, al administrado MARDONIO BERAUN ENCARNACIÓN.
- 3° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Signature]
DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



[Signature]
SECRETARIA GENERAL
Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUIA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRAcad
VRInv-OCI
OAL-Utransparencia
DIGA-Archivo

[Signature]
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL